



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 20 C.M. 2019-716

Vista la petitoria allegada por la parte demandada - fl. 132 C.1.-, se ordena por secretaria, realizar la entrega de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso a los señores RAÚL EDUARDO FONSECA HERRERA y YOLANDA GOMEZ CARDENAS, proporcional a lo que les fue retenido a cada uno, previa verificación de la existencia de remanentes.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaborada la orden de pago, notifíquese a la demandada al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden,

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C

05 SFP 2022 Por anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado
a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

13L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 16 C.M. 2018-723

El escrito de terminación allegado por el demandado visto a folios 127, agréguese a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie sobre lo allí manifestado.

De otra parte, se le pone de presente al memorialista que no se puede dar por terminado el proceso toda vez que el escrito arrimado no cumple con las exigencias requeridas en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P. el cual reza:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado **presenta la liquidación adicional** a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.* (subrayado por el despacho). De este modo, revisado el expediente no se observa que el demandado hubiera aportado la liquidación del crédito, y por otra parte del informe de títulos oficiase al área de títulos no se encuentran depósitos judiciales para el presente proceso, como circunstancia que impide verificar, en primer lugar si existen descuentos realizados al demandado, y si estos en efecto cubren el monto de las obligaciones por el adeudadas.

Por lo anterior, se ordena a la oficina de apoyo, requerir al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. Oficiase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

05/09/2022 Por anotación en estado No.150 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Cielo Julieth Gutiérrez González



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M. 2010-282

En atención a la solicitud obrante a folios 48 a 53, partiendo con las vicisitudes presentadas respecto del paradero del vehículo de placas **BZE-240**, esto teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2014 se terminó el proceso por el pago total de la obligación, y por consiguiente se ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, este despacho dispone:

PRIMERO: se ordena la **RECAPTURA o APREHENSIÓN** del vehículo de placas **BZE-240**, por secretaría, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN)** para que proceda con la recaptura del citado vehículo colocándolo a disposición de este Despacho.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al representante legal del parqueadero **BODEGA JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho la ubicación del vehículo de placas **BZE-240**, del mismo modo indique por que el rodante se encuentra actualmente con la revisión tecnomecánica y Soat vigente, teniendo en cuenta que el automotor se encuentra bajo su custodia desde el pasado 23 de septiembre de 2014, de conformidad con el contrato de cesión del servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial, por secretaría, ofíciase.

TERCERO: se **REQUIERE** al representante legal del parqueadero **NEW NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho la ubicación del vehículo de placas **BZE-240**, del mismo modo indique por que el rodante se encuentra actualmente con la revisión tecnomecánica y Soat vigente, teniendo en cuenta que el automotor fue dejado a su disposición, ofíciase.

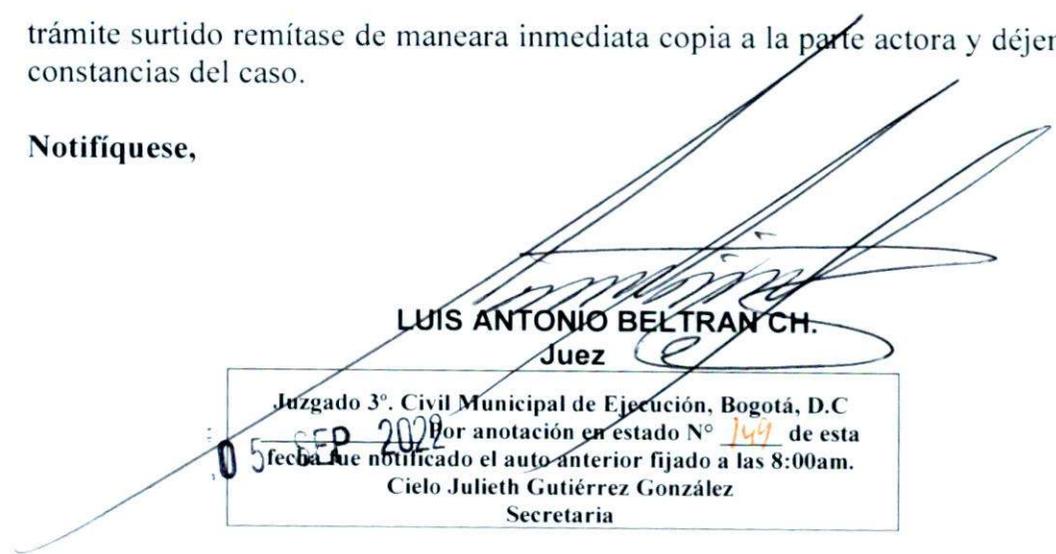
CUARTO: **REQUERIR** al representante legal del parqueadero **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el trámite dado al oficio No 9795 de fecha 13 de abril de 2015.

QUINTO: se **ORDENA** de conformidad a lo resuelto en auto de fecha 25 de junio de 2018 folio 128, oficiar tanto al parqueadero **BODEGA JUDICIALES DAYTONA S.A.S** como al parqueadero **NEW NUEVO BUENOS AIRES S.A.S**, procedan de manera inmediata con la entrega del vehículo de placas **BZE-240**. La secretaría de ejecución remita las comunicaciones tanto físicas como electrónicas a las direcciones reportadas en las cámaras de comercio adjuntas.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del

trámite surtido remítase de maneara inmediata copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 149 de esta
05 SEP 2022 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 19 P.C.C.M 2019-712

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

05 SEP 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 144 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 78 C.M 2018-243

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

05 SEP 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 149 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintidós (2022)

02 SEP 2022

Ref. J 59 C.M 2012-1433

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

05

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 149 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



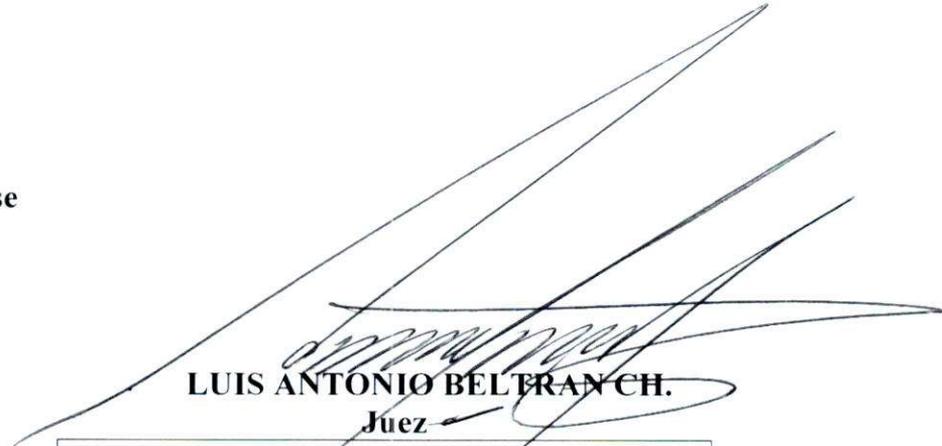
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 13 C.M. 2016-731

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a el señor JERSON FERNEY BUITRAGO MOYA que allegue la certificación vigente que la acredita como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALZARES P.H.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

05 SEP 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 147 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 12 C.M 2014-734

Una vez más el apoderado de la parte demandada, estese a lo resuelto en autos de fecha 7 de diciembre de 2021, 23 de marzo y 23 de agosto del año en curso

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

05 SEP 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 149 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 13 C.M 2016-856

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
05 SEP 2022 Por anotación en estado N° 147 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 84 C.M 2019-1439

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por el **pago de las cuotas en mora.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

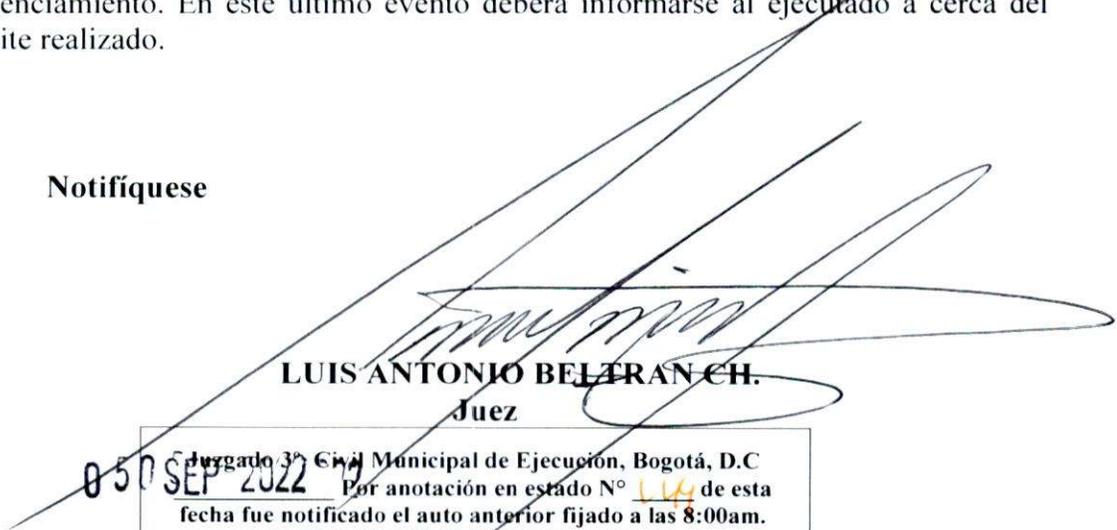
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandante** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
050 SEP 2022
Por anotación en estado N° 144 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

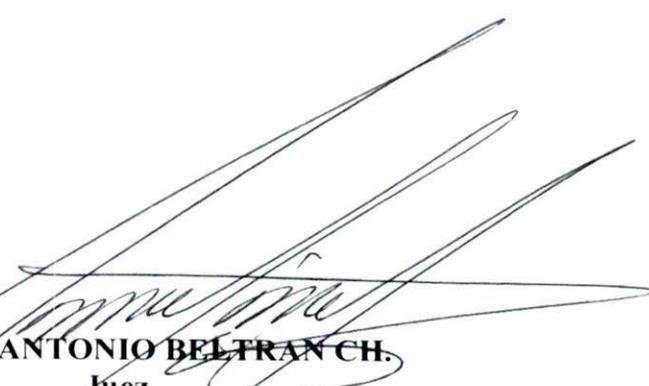
Bogotá D.C. 02 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 43 C.M 2018-855

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la **terminación** del presente proceso por el **pago de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandante** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 139 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 03-2010-00266
Demandante: Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren II
Sector 4 Manzana P.H.
Demandado: Sonia Guevara Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Objeción

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de objeción presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del traslado respectivo, frente a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, y que milita a folios 163 de esta actuación, previa las siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. En síntesis radica la inconformidad del extremo activo de la Litis frente a la liquidación allegada por la ejecutada y que milita a folio 163, señala que la liquidación presentada por la demandada no está ajustada a la realidad procesal, señala que no se han desconocido los abonos en depósitos judiciales realizados por la demandada, sin embargo, frente a la solicitud de terminación aportada con la liquidación resulta improcedente tenerla en cuenta por cuanto la ejecuta continua en mora con las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta febrero de 2022 que se genera el certificado de deuda.

3.2. Bajo esos supuestos advierte que la liquidación adosada por el ejecutado no se ajusta a derecho. Para ese efecto, y tal como lo exige la ley adjetiva, incorporó una liquidación alternativa actualizada al mes de febrero de 2022, dentro de la cual se incluyen las cuotas de administración generadas desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2022, debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad, y aunado a ello se informa acerca de cada uno de los abonos realizados por la parte demandada hasta el mes de marzo del año en curso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare probada la objeción planteada y, en su defecto se revise y aprueba la liquidación alternativa allegada como sustento de las inconformidades planteadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ciertamente, dada la inmutabilidad de la sentencia o del auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta evidente que la liquidación del crédito no puede constituirse en el escenario para debatir aspectos que debieron plantearse en otras etapas procesales, pretendiendo con ello abrir veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar esas determinaciones, razón por la cual la liquidación debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos.

4.2. Más tratándose de abonos realizados por el deudor a la obligación, es patente que en la liquidación del crédito solo es viable aplicar aquellos pagos que se encuentren debidamente acreditados al interior del proceso, y que se hayan cumplido dentro del curso del mismo, o que la parte acreedora expresamente reconozca, pues si en gracia de discusión, se pretende alegar pagos efectuados antes de iniciarse la acción ejecutiva, ello debió alegarse o debatirse a través de los medios de defensa o excepciones que para tal efecto establece la ley, no siendo, *iterase*, ésta la etapa procesal para controvertir esas circunstancias, pues es evidente que frente a esos hechos, ya ha operado el fenómeno preclusivo.

Ahora, es evidente que cuando el deudor paga o abona determinada suma a una obligación, su intención es la de solucionar la deuda que tiene pendiente con su acreedor, pues si nos remitimos al artículo 1626 del Código Civil, allí claramente nos define que el *“pago efectivo es la prestación de lo se debe”*, disposición que va en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1653 de la misma ley sustancial, al tratar el tema de la imputación al pago, cuando advierte en su inciso primero que *“...si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*, lo que significa que si el deudor efectúa un abono a la obligación que se ejecuta, esos dineros en su integridad están destinados únicamente a ser imputados a los intereses y al capital, regla que es de imperativo cumplimiento, sin que del tenor literal del articulado se colija que a esos pagos se les deba dar otra destinación diferente.

4.3. Ahora, cuando se trata de actualizar la liquidación del crédito, es el mismo numeral 4° de la norma referida en precedencia, el que establece claramente la regla a seguir, que no es otra diferente, que debe tomarse o partirse de la *“liquidación que esté en firme”*, lo que significa que no es viable volver sobre sumas ya liquidadas, pues basta con tomar como punto de partida la fecha hasta la cual se elaboró la primera liquidación y de ahí en adelante cuantificar solamente los intereses de mora que se han generado durante ese período, y del ser el caso, tratándose de expensar comunes, incluir aquellas que se han venido causando en el curso del proceso, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, (artículo 48, Ley 675 de 2001), y en el evento que durante ese periodo se hayan retirado dineros o efectuado abonos, éstos deberán aplicarse siguiendo las reglas previstas en la ley sustancial, pero tomando como fecha de su imputación aquella en que se cumplió el retiro o el pago efectuado.

4.4. En el caso bajo estudio, revisada la actuación procesal se colige con facilidad que el Juzgado mediante providencia del 28 de septiembre de 2020 aprobó la liquidación inicial del crédito en la suma de \$3'963.983.67, (folios 115 a 132), operación dentro de la cual quedaron incluidas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta el 31 de agosto de 2019, junto con sus intereses de mora, decisión que se encuentra

plenamente ejecutoriada, siendo esta la que de conformidad con el numeral 4° de la norma que se viene analizando, sirve de partida para elaborar la liquidación actualizada del crédito. Entonces, partiendo de estos supuestos correspondía a las partes, actualizar la liquidación del crédito, imputando dentro de la misma cada uno de los abonos realizados por el ejecutado durante el curso del proceso.

Así las cosas, con apego a lo anterior, procede el Juzgado a revisar la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandado, con el fin de verificar si se ajusta a los parámetros legales, o si en su defecto, acorde con aquella liquidación alternativa adosada por el extremo activo, la objeción se encuentra o no llamada a prosperar.

4.5. Aplicando estos supuestos, al caso que demanda la atención del Juzgador, desde ya se advierte, que la actualización de la liquidación del crédito presentada la demandada, aparte que no se ajusta a los postulados consignados en precedencia, la misma corresponde, tal como lo advierte la actora en el escrito de objeción, a aquélla que se aprobó en auto del 28 de septiembre de 2020 que milita a (folios 115 a 132), por lo que en ese orden de ideas, desde ya debe precisarse que dicha liquidación no se puede tener en cuenta, toda vez que, que la demandada no ha tenido en cuenta las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se realizó la respectiva liquidación y por otro lado, no se está partiendo de la aprobada tal como lo señala el numeral 4° del artículo 446 del C, G del P.

Tomando en consideración, las circunstancias referidas en precedencia, y que fueron unos de los aspectos traídos a colación por la parte demandante, no queda duda alguna que la objeción planteada y que se circunscribe a tales falencias, se encuentra llamada a prosperar, lo que conduce que el fallador entre a revisar la operación matemática alternativa adosada con el escrito de objeción, así como aquella que se incorporará el 30 de marzo de 2022, haciendo los ajustes que correspondan, con el fin de establecer cuál es el verdadero saldo a la obligación que por concepto de capital e intereses adeuda el extremo pasivo de la Litis.

En otros términos, con el fin de verificar y tener certeza cuál es el verdadero saldo a la obligación que adeudan la ejecutada, se tomará como punto de partida la liquidación que al interior del proceso se encuentra debidamente aprobada (folios 115 a 132) y a partir de ella, se incluirán las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de **septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2022** junto con sus respectivos intereses de mora, tal como se ordenó en la orden de pago, prestaciones que se encuentran debidamente certificadas conforme a los documentos que obran a folios 168 y 169 por el administrador de la copropiedad demandante, y aunado a ello, se imputaran cada uno de los abonos debidamente relacionados por la parte demandada en el escrito que liquidación allegado y que no fueron desconocidos por la parte ejecutante siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primero a intereses y luego a capital si fuere el caso. Más, acorde con lo consignado en párrafo precedente, los abonos se aplicarán teniendo en cuenta su monto realizado, esto concretamente, en punto de las consignaciones que realizara la deudora al interior del proceso, que lo fue de \$6'625.000.00, los cuales se encuentran acreditados dentro del expediente.

4.6. Y esta conclusión a la que se llega, conduce ineludiblemente a que el Juzgado acorde con las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifique las liquidaciones adosadas por las partes, conforme a lo consignado en el cuadro anexo a esta providencia, donde queda plenamente determinado el saldo a capital e intereses de mora generados hasta el **28 de febrero de 2022**; obsérvese, que se parte de la última liquidación aprobada, esto es, **desde el 1 de septiembre de 2019**, y de allí en adelante se tasan los intereses de mora debidamente certificados para cada periodo, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias generadas hasta el mes de febrero de 2022, aplicándose así mismo, cada uno de los abonos efectuados por la demandada, según reporte que hace la parte pasiva y que no fueron desvirtuados por la actora. A esta fecha la liquidación arroja un saldo a capital líquido por la suma de **\$6'851.962.72** teniendo en cuenta que con los abonos se cubre los intereses y parte del capital, tal como se evidencia del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

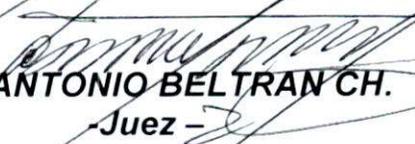
5.1. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN que a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, formuló el extremo activo de la litis, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Conforme a lo reseñado en las consideraciones de esta decisión, el Juzgado **MODIFICA** la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$6'851.962.72. M/cte.** con corte al 28 de febrero de 2022, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

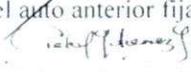
5.3. NEGAR la terminación del proceso por pago total por cuanto no se encuentra cubierto la totalidad de la deuda.

5.4. Se **ORDENA** a la Oficina de Apoyo Área de Títulos, para que proceda a dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 junio de 2021, procedan de manera inmediata con la entrega de los títulos de forma sucesiva hasta la concurrencia de crédito y costas previamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
-Juez -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
05/09/2022 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 61 C.M. 2017-00772

Revisada la actuación y teniendo la comunicación enviada por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde corren traslado del escrito del incidente de desembargado presentado por el gestor judicial de la parte demandada el pasado 2 de julio de 2021, se Dispone:

1. En atención al poder obrante a folio 7 del cuaderno incidental, se reconoce personería para actuar al abogado RAMIRO LOZANO GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutada JHON ALEXANDER GALLEGO VALENCIA, en los términos del poder conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite del escrito, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del Código General del Proceso
2. Por cuanto no se cumplen las exigencias previstas en el numeral 8 del Art 597 del C.G.P. concordante con lo preceptuado en el Artículo 130 *ejusdem*, el Juzgado RECHAZA DE PLANO la solicitud incidental alegada por el apoderado judicial del demandado Jhon Alexander Gallego Valencia.
3. No obstante lo anterior, se hace necesario requerir a **Bancolombia** a fin que aclare si con ocasión de la medida aquí decretada y comunicada mediante oficio No 1513 del 31 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, se ha efectuado alguna retención de dineros en las cuentas o productos a nombre del demandado Jhon Alexander Gallego Valencia, que supere los límites de inembargabilidad. En caso afirmativo, deberá indicarse que valores que se dejaron a disposición de la oficina de Ejecución. Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo, déjense las constancias del caso.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
05/09/2022 Por anotación en estado N°149 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. J 66 C.M. 2017-00850

En atención al escrito radicado de manera electrónica el pasado 16 de junio de 2022, y de la cual hasta el 31 de agosto del cursante se tuvo conocimiento en razón del ingreso al Despacho, este Despacho dispone:

1.- Téngase en cuenta la manifestación realizada por el adjudicatario, del hecho que inmueble objeto de almoneda fue entregado el pasado 11 de junio de 2022.

2.- Cumplido lo ordenado en auto de fecha mayo 22 del año en curso, del producto del remate y acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del Art 455 del C.G.P., por secretaría reintégrese al rematante señor ORLEY GARZON RAMIREZ la suma de \$8.892.250,00, por concepto de cuotas de administración que fueran canceladas conforme a la certificación allegada. Ofíciense.

3.- Cumplido como se encuentra lo ordenado en auto de fecha 4 de abril de 2022 se LEVANTA LA RESERVA del producto del remate ordenada en el numeral Octavo de la citada providencia

4.- Consecuente con lo anterior se ordena que por la secretaría se haga entrega de los dineros existentes producto del remate a favor de la **parte actora** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costa previamente aprobadas.

5.- En caso de quedar algún saldo a favor del demandado, hágasele entrega del mismo, previa verificación de la existencia de remanentes.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica de las partes el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma (Art 111 C.G.P. y Art 11 Decreto 806 de 2020)

Proceda la oficina con lo de su cargo

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 05/09/2022. Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002abec902000971c2342866132baf15d706baedfed8373285ed8c618546db**

Documento generado en 02/09/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 24 C.M 2019-1123

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. se ordena por secretaria, realizar la entrega de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso a los señores ANA RAMIREZ CLAVIJO Y JORGE HUMBERTO GARZON GONZALEZ, en proporción a lo que les fue retenido a cada uno de ellos, previa verificación de la existencia de remanentes.
7. De confirmad con el embargo solicitado por la DIAN comunicado mediante oficio número 1-32-244-446-2346 del 4 de mayo de 2021, los dineros y bienes cautelados a la sociedad INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA S.A.S. pónganse a disposición de esa entidad, dejando constancia de ello dentro del expediente. Ofíciase.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

8. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
5 DE SEPTIEMBRE 2022 Por anotación en estado N° 149 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41cc65fb9eb9f1d4fe5ccacf2f52b709ef5e5c512b7dd1036ccc1bd529cd23**

Documento generado en 02/09/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 66 C.M. 2017-00850

La liquidación del crédito allegada por la parte actora el pasado 11 de julio de 2022, no será tenida en cuenta para ningún efecto legal, como quiera que la misma no se encuentra ajustada a normado en el numeral 4° del el Art 446 del C.G. del P.

Toda vez que tratándose de actualización del crédito, “**se tomará como base la liquidación que este en firme**” lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la parte actora ajustar la liquidación a este parámetro, desde la operación aprobada por auto del 31 de octubre de 2017 folio 99, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2017 hasta La fecha de aprobación del remate.

Proceda la actora de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

05/09/2022 Por anotación en estado No. 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babbad1f23db656839632c891db6fc67e4dc16d07c4334113135ffd486fd5f1d**

Documento generado en 02/09/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>